



**PROYECTO DE LEY QUE
MODIFICA LA LEY 30003 Y
REGULA EL RÉGIMEN
ESPECIAL DE SEGURIDAD
SOCIAL DE TRABAJADORES Y
PENSIONISTAS PESCADORES**

El Grupo Parlamentario Cambio Democrático-Juntos por el Perú, a iniciativa de la Congresista de la República que suscribe, **Sigrid Bazán Narro**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente **PROYECTO DE LEY**:

FÓRMULA LEGAL

**LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 30003 Y REGULA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE
SEGURIDAD SOCIAL DE TRABAJADORES Y PENSIONISTAS PESCADORES**

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto modificar la Ley N° 30003, Ley que regula el Régimen Especial de Seguridad Social para los Trabajadores y Pensionistas Pesqueros.

Artículo 2. Modificación de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 18, 19, 23, 24, 31 y 32 de la Ley 30003, Ley que regula el régimen especial de seguridad social para los trabajadores y pensionistas pesqueros

Se modifican los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 18, 19, 23, 24, 31 y 32 de la Ley 30003, Ley que regula el régimen especial de seguridad social para los trabajadores y pensionistas pesqueros, los que quedan redactados en los siguientes términos:

"Artículo 1.- Finalidad

La presente Ley tiene por finalidad facilitar el acceso de los trabajadores y pensionistas **pesqueros** a la seguridad social y disponer medidas extraordinarias para los trabajadores **pesqueros** y pensionistas comprendidos en la Resolución SBS 14707-2010, que declara la disolución de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador (**CBSSP**) y dispone iniciar proceso de liquidación integral.

Artículo 2.- Objetivos

Son objetivos de la presente Ley:

a) Garantizar el acceso a la seguridad social en pensiones a los trabajadores **pesqueros**, permitiéndoles elegir libremente el ingreso a otro régimen previsional, sea el Régimen Especial de Pensiones (**REP**) para Trabajadores Pesqueros o el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), previamente informado conforme al artículo 8, sujeto a las condiciones y requisitos de los mismos en concordancia con lo establecido en la presente Ley.

b) Garantizar el aseguramiento de los trabajadores **pesqueros** y sus derechohabientes, así como de los pensionistas comprendidos en la declaración de disolución y liquidación de la **Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador (CBSSP)**, como afiliados regulares del Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud en ESSALUD.

c) Otorgar una **pensión de jubilación del pescador (PJP)**, a los pensionistas comprendidos en la declaración de disolución y liquidación de la **Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador (CBSSP)** y a los trabajadores **pescadores** que tenían expedito el derecho a una pensión al momento de la declaración de disolución y liquidación de dicha caja.

La pensión mencionada en el párrafo anterior corresponde al Régimen Especial de Pensiones para Trabajadores Pescadores (REP).

En caso el trabajador pescador demuestre regularidad en el trabajo de conformidad con el récord de producción que otorgue la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador (CBSSP) o la Oficina de Normalización Previsional, o cumpla con los requisitos para obtener el derecho a la pensión de jubilación del pescador previstos en el artículo 10 de la Ley, se consideran y acumulan los aportes efectuados por el trabajador pescador en el sistema previsional público o privado, así como la cantidad de años de aportación.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

La presente Ley es aplicable a los trabajadores **pescadores** que se encuentren inscritos en el registro al que alude el artículo 5, que laboran bajo relación de dependencia a cargo de aquellos armadores de embarcaciones pesqueras de mayor escala a que se refiere la Ley General de Pesca y su reglamento **y de las embarcaciones pesqueras referidas en la Ley 26920, Ley que exceptúa del requisito de incremento de flota al que se refiere el artículo 24 de la Ley General de pesca, a aquellos armadores que cuenten con embarcaciones de madera hasta 100 m³**; así como a los trabajadores **pescadores** y pensionistas comprendidos en la declaración de disolución y liquidación de la CBSSP inscritos en los listados que señalan los artículos 6 y 7, y que opten por los beneficios correspondientes establecidos en la presente Ley y su reglamento.

Es requisito indispensable para acceder a los beneficios de la presente Ley tener el Documento Nacional de Identidad vigente y actualizado **y la matrícula de marinero pesquero calificado.**

Artículo 4.- Régimen Especial de Pensiones para los Trabajadores Pescadores

Créase el Régimen Especial de Pensiones para los Trabajadores **Pescadores (REP)**, regulado por las disposiciones contenidas en la presente Ley y su reglamento, cuyos beneficios tendrán en cuenta la estacionalidad y el riesgo propio de la actividad pesquera en el país, los aportes que efectúen los trabajadores **pescadores** y armadores y el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos siguientes.

El REP es asumido por el Estado y administrado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP).

Artículo 5.- Régimen previsional para los trabajadores pescadores

Gozan del régimen previsional establecido en la presente Ley aquellos trabajadores **pescadores** que cumplan con registrarse de acuerdo con los requisitos y condiciones que establezca el reglamento de la presente Ley.

Los trabajadores **pescadores** bajo relación de dependencia a cargo del armador y que se encuentren así registrados, pueden optar por afiliarse al REP o al SPP, previa información conforme al artículo 8, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, su reglamento y las demás disposiciones complementarias aplicables.

Artículo 6.- Padrón de beneficiarios

La CBSSP, declarada en disolución y liquidación, publica progresivamente en el diario oficial El Peruano los listados de sus pensionistas y trabajadores pesqueros comprendidos en la declaración de disolución y liquidación de la referida Caja, conteniendo la relación de personas hábiles que pueden acogerse libremente a los beneficios contemplados en esta norma, según los criterios establecidos en el artículo 7. Dichos listados también se publican en el portal de la CBSSP y de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS).

Las referidas listas tienen carácter declarativo **y son irrevisables después del noveno mes de su publicación. Vencido dicho plazo o con pronunciamiento definitivo, queda a salvo el derecho del trabajador pescador para hacerlo valer en sede judicial.**

Solo las personas incluidas en dichas listas, así como los trabajadores **pescadores** inscritos en los registros señalados en el artículo 5, pueden acceder a los beneficios de esta Ley.

Artículo 7. Listas del padrón de beneficiarios

El padrón de beneficiarios comprende las listas siguientes:

- a) Lista de pensionistas comprendidos en la declaración de disolución y liquidación de la CBSSP que ya percibían una pensión cierta de jubilación, viudez, orfandad o invalidez a cargo de dicha entidad. Esta lista debe contener, además de la identificación del pensionista comprendido en la declaración de disolución y liquidación de la CBSSP, el monto de la pensión que percibía o hubiese percibido en la CBSSP. Se entiende como pensión cierta la que haya sido otorgada por la CBSSP o la determinada por el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional de manera expresa y con calidad de cosa juzgada a la fecha de la resolución a que se refiere el artículo 1.
- b) Lista de trabajadores **pescadores** que hubieran estado afiliados a la CBSSP al momento de la declaración de disolución y liquidación de esta, así como aquellos afiliados que no alcancen a ser incluidos por no tener expedito su derecho.
- c) Lista de trabajadores **pescadores** con derecho expedito, que comprende a aquellos trabajadores pesqueros o sus derechohabientes que hubieran estado afiliados a la fecha de la publicación de la ley y que ya hubieran cumplido estrictamente todos los requisitos establecidos en la normatividad y los estatutos de la CBSSP para obtener una pensión de jubilación, invalidez, sobrevivencia, viudez u orfandad.

La inclusión en esta lista está sujeta a la comprobación previa que la CBSSP, declarada en disolución y liquidación, debe efectuar sobre la condición de trabajador **pescadores** con derecho expedito.

Las listas **en referencia** deben contener, además de la identificación del trabajador **pescador**, los años de trabajo en la pesca, período de aportaciones y semanas contributivas efectuadas.

El reglamento establece los demás requisitos, condiciones, plazos y procedimientos para la elaboración del padrón de beneficiarios, así como la determinación de los montos a pagarse por concepto de la TDEP establecida en la presente Ley que

proporciona la CBSSP, declarada en disolución y liquidación, a la ONP, en el marco de lo establecido en el último párrafo del artículo 10 de la presente Ley.

Artículo 9.- Aporte al Régimen Especial de Pensiones para los Trabajadores Pescadores (REP)

Los aportes al REP son de cargo de los trabajadores **pescadores** y los armadores: **ambos en el 8%** del monto de la remuneración asegurable. **Corresponde al armador, bajo responsabilidad, retener y pagar los aportes.**

Los referidos aportes se encuentran comprendidos dentro de los alcances del Código Tributario, para todos sus efectos.

Se considera remuneración asegurable a la suma de todos los ingresos percibidos por el trabajador **pescador**, incluyendo su participación en la pesca capturada y las bonificaciones por especialidad.

En ningún caso la remuneración asegurable mensual puede ser menor a la Remuneración Mínima Vital vigente en cada oportunidad.

Artículo 10. Requisitos para obtener el derecho a la pensión de jubilación en el Régimen Especial de Pensiones para los Trabajadores Pescadores (REP)

La pensión de jubilación en el REP se otorga a los trabajadores pesqueros cuando cumplan con los requisitos siguientes:

- a) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad.
- b) Estar registrado como trabajador pesquero en el Ministerio de la Producción y acreditar cuando menos **veinte (20)** años de trabajo en la pesca. **Para todos los efectos se considera como un año contributivo el cumplimiento del 50% de la pesca desembarcada anual de la cuota que asigne el Ministerio de la Producción.**
- c) Haber acumulado, durante el período de aportaciones, **doscientas (200)** semanas contributivas. En el caso de los trabajadores **pescadores** provenientes de la CBSSP declarada en disolución, se convalidan las aportaciones reconocidas en los listados a que hacen referencia los literales b) y c) del artículo 7 de la presente Ley.

Los pescadores que al cumplir los cincuenta y cinco (55) años de edad y no hubieran cubierto los requisitos señalados, tienen derecho por cada año cotizado a una veinticincoava parte de la tasa total de pensiones de jubilación

La pensión de jubilación se calcula aplicando la tasa de reemplazo, equivalente al 45% del promedio de la remuneración mensual asegurable de los últimos cinco (5) años de trabajo en la pesca. El pago de la pensión se efectúa a razón de catorce (14) veces por año calendario.

Artículo 11.- Pensión de invalidez en el REP

La pensión de jubilación por invalidez en el REP se otorga a los trabajadores **pescadores** cuando cumplan con los requisitos siguientes:

- a) Presentar su solicitud de pensión por invalidez.

b) Estar registrado como trabajador **pescador** en el registro señalado en el artículo 5 y acreditar cuando menos cinco (5) años de trabajo en la pesca.

c) Presentar certificado médico o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de ESSALUD o de una Entidad Prestadora de Salud constituida según Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud.

En dicho documento debe constar expresamente la gran incapacidad o incapacidad permanente del trabajador pesquero.

El reglamento establece las características del certificado o dictamen médico. El monto de la pensión mensual por invalidez es equivalente al 50% del resultado que se obtenga del cálculo establecido en el artículo 10 de la presente Ley.

Artículo 18.- Cálculo y pago de la Pensión de Jubilación del Pescador (PJP)

Se otorga el derecho a la Pensión de Jubilación del Pescador a los pensionistas comprendidos en la declaración de disolución y liquidación de la CBSSP incluidos en la lista a que se refiere el literal a) del artículo 7 de la presente Ley, así como también a aquellos comprendidos en el literal c) de dicho artículo, **sin importar que hubiera suscrito declaración alguna que restrinja su derecho a pertenecer al Régimen Especial de Pensiones para los Trabajadores Pescadores (REP)** Dicho beneficio será el equivalente a la pensión que percibían a través de la CBSSP.

Para el caso de las personas inscritas en la lista a que se refiere **los literales b) y c)** del artículo 7 de la presente Ley, **la Pensión de Jubilación del Pescador (PJP)** se paga a razón de catorce (14) veces por año calendario, las que incluyen una adicional en julio y diciembre, respectivamente, equivalente al 100% cada una de lo que se percibe en forma mensual.

Artículo 19.- Requisitos para la percepción de la Pensión de Jubilación del Pescador

La **Pensión de Jubilación del Pescador** solo puede entregarse a quienes cumplan con los requisitos siguientes:

a) Estar incluido en las listas a que se refiere el artículo 7.

b) Haber solicitado libremente el otorgamiento de la **Pensión de Jubilación del Pescador**, de conformidad con lo que disponga el reglamento.

Artículo 23.- Pensiones devengadas en el REP

Se abonan las pensiones devengadas desde la presentación de la solicitud del beneficiario del REP.

Artículo 24.- Prescripción de pensiones del REP

La **obligación de la ONP de efectuar el pago de las pensiones del REP** prescribe a los **cuatro años**, contados a partir de la fecha en que debieron ser cobradas.

El término de los **cuatro años** se contará a partir del primer día del mes siguiente a aquel en que debió ser cobrada la prestación correspondiente.

No corre el término para la prescripción:

- a) Contra los menores o incapaces que no estén bajo el poder de sus padres, o de un tutor o curador; y,
- b) Mientras sea imposible reclamar el derecho en el país, salvo que el pensionista se encuentre prófugo de la justicia.

Artículo 31.- Creación de aporte a cargo de empresas industriales pesqueras

Créase a cargo de los armadores de embarcaciones pesqueras de mayor escala, a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley, un aporte obligatorio a favor del Fondo Extraordinario del Pescador (FEP), equivalente a **US\$ 1,40 (UNO Y 40/100 DÓLARES AMERICANOS)** por Tonelada Métrica de los recursos hidrobiológicos capturados y destinados al consumo humano indirecto o directo,

Créase a cargo de los titulares de los establecimientos industriales pesqueros para consumo humano indirecto equivalente a US\$ 1,95 (UNO Y 95/100 DÓLARES AMERICANOS) por cada tonelada métrica de pescado descargado en dichos establecimientos.

Los aportes deben ser cancelados en moneda nacional, al tipo de cambio venta publicada por la SBS, vigente a la fecha del aporte.

La recaudación de dicho aporte está a cargo de la SUNAT quien lo transfiere el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales. Dichos aportes se rigen por las normas del Código Tributario.

Artículo 32. Recursos del FEP

Constituyen recursos del FEP los siguientes:

- a) **Un aporte a cargo de las empresas industriales pesqueras equivalente a 0.75% del precio FOB de la TM de harina de pescado exportado, más 0.25% del precio FOB de la TM de aceite de pescado exportado;**
- b) Los recursos provenientes de los aportes obligatorios, conforme el artículo 31;
- c) Los aportes a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley;
- d) Los recursos provenientes de donaciones, legados o similares;
- e) La rentabilidad obtenida por la inversión de sus recursos;
- f) Los activos o saldos positivos que queden después de la liquidación de la CBSSP;
y
- g) Otros recursos que se establezcan con tal fin por norma con rango de ley."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

ÚNICA.- Incremento de la pensión mínima en el Régimen Especial Pesquero (REP)

La pensión mínima en el Régimen Especial Pesquero (REP) es equivalente al otorgado en el Sistema Nacional de Pensiones (SNP), fijado en el Decreto Ley N° 19990.